



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 70-001-33-33-003-**2019-00001**-00
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE DAJUD CASAS
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el expediente, le corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la reanudación del estudio de la presente demanda ejecutiva.

1. ANTECEDENTES

Luís Enrique Dajud Casas, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, con el fin de que se **libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:**

- Quince millones de pesos (\$15.000.000), "*por concepto de saldo reconocido mediante la Resolución N° 00789 del 9 de julio de 2014*".
- Quince millones de pesos (\$15.000.000), "*por concepto de saldo reconocido la Resolución N° 00788 del 9 de julio de 2014*".
- Quince millones de pesos (\$15.000.000), "*por concepto de saldo reconocido la Resolución N° 00787 del 9 de julio de 2014*".

Efectuado el reparto, el Juzgado, mediante providencias adiadas 4 de julio y 7 de octubre de 2019, decidió "*abstenerse de librar el mandamiento de pago*" y ordenó "*remitir el expediente al Agente Interventor de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo*".

2. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que las razones jurídicas por las cuales se decidió "*abstenerse de librar el mandamiento de pago*" **cesaron**, en virtud del levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa de la que fue objeto la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo. En efecto, mediante Resolución N° 2022420000005038-6 del 3 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud decidió:

Que, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en la autonomía territorial³, así como la Ley 1454 de 2011 se dispondrá el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar y, asimismo, el mecanismo de entrega del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE** a la entidad territorial.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar adoptada mediante Resolución 005234 del 16 de mayo de 2019 al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO ESE** del departamento de Sucre identificado con el NIT 892.280.033-1 de conformidad con el artículo segundo del presente acto y el procedimiento de entrega fijado en el artículo 9.1.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010.

Con base en lo anterior, el Juzgado reanudará el estudio de la presente demanda ejecutiva.

Pues bien, una vez revisada la demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, se observa que la misma se encuentra afectada por la **caducidad**, debiendo en consecuencia ser rechazada, tal como se pasa a explicar.

Al igual que para otros "*medios de control o instrumentos de técnica dispositiva*", **el ordenamiento jurídico exige que la demanda ejecutiva debe presentarse dentro de un término perentorio**, concedido por la ley para el titular de la acción, a fin de que no opere el fenómeno de la caducidad.

La caducidad es concebida como aquél fenómeno de carácter procesal, mediante la cual, se sanciona a la parte interesada por promover y ejercer el derecho de acción de manera tardía, trayendo como consecuencia, la imposibilidad de acceder a la administración de justicia; en otras palabras, "*la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales*"¹.

En lo atinente a la teleología de este presupuesto procesal, la Honorable Corte Constitucional ha expuesto:

*"La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."*²

Así, el literal k) artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que la demanda deberá ser presentada, so pena de que opere la caducidad, en los siguientes términos:

"k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C. P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

² Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, M. P.: Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;"

Con fundamento en la citada disposición, el término de caducidad, para el caso de las demandas ejecutivas, empieza a contabilizarse a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, como lo ha retierado el Honorable Consejo de Estado, "en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo"³.

En el **presente caso**, se aportaron los siguientes documentos:

- Contrato de prestación de servicios profesionales N° 1712 del 1 de junio de 2012, en el que se estipuló:

... por el cual satisfará la necesidad manifestada. CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: El objeto del presente contrato es adelantar los procesos asistenciales especializados de intensivista en la Unidad de Cuidados Intensivos Adultos del Hospital Universitario de Sincelejo, según se detalla en la cláusula tercera del presente contrato. CLÁUSULA SEGUNDA: PLAZO DE EJECUCIÓN: Este contrato tendrá un término de ejecución de tres (03) meses, contado a partir del 1 de junio hasta el 31 de agosto de 2012. CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se obliga especialmente a: 1) Realizar los procesos de acuerdo con las normas éticas y técnico - científicas propias de la profesión; 2) Acreditar el pago de los aportes a que haya lugar en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003, y mantenerse a paz y salvo con los mismos, y sujetarse a lo dispuesto en la misma para efectos de terminación y liquidación. 3) Las demás obligaciones contenidas en el anexo técnico de este contrato. CLÁUSULA CUARTA: VALOR: El valor del presente contrato es la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000.00). CLÁUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO: El HOSPITAL cancelará al CONTRATISTA el valor del contrato en tres (3) pagos mensuales equivalentes cada uno a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00), dentro de los sesenta (60) días siguientes al mes vencido, de acuerdo a la disponibilidad del recurso; una vez se perfeccione y legalice el contrato, certificación de cumplimiento de actividades expedida por el interventor designado, presentación de cuenta de cobro dentro de los diez días siguientes al mes vencido y su legalización correspondiente; y estará supeditado a la verificación por parte del HOSPITAL del cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y ley 828 de 2003; quedando sujetas las partes para efectos de terminación o liquidación del contrato del cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad precitada, sin perjuicio de lo aquí dispuesto. CLÁUSULA SEXTA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA: El contratista se obliga a cumplir con las obligaciones...

- Contrato de prestación de servicios profesionales N° 2368 del 1 de octubre de 2012, en el que se estipuló:

a través del cual satisfará la necesidad manifestada. CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO: El objeto del presente contrato es adelantar los procesos asistenciales especializados de intensivista en la Unidad de Cuidados Intensivos Adultos del Hospital Universitario de Sincelejo, según se detalla en la cláusula tercera del presente contrato. CLÁUSULA SEGUNDA: PLAZO DE EJECUCIÓN: Este contrato tendrá un término de ejecución de tres (03) meses, contado a partir de: 01 de Octubre hasta el 31 de Diciembre de 2012. CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA: El contratista se obliga especialmente a: 1) Realizar los procesos de acuerdo con las normas éticas y técnico - científicas propias de la profesión. 2) Acreditar el pago de los aportes a que haya lugar en cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y Ley 828 de 2003, y mantenerse a paz y salvo con los mismos, y sujetarse a lo dispuesto en la misma para efectos de terminación y liquidación. 3) Las demás obligaciones contenidas en el anexo técnico de este contrato. CLÁUSULA CUARTA: VALOR: El valor del presente contrato es la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$45.000.000.00). CLÁUSULA QUINTA: FORMA DE PAGO: El HOSPITAL cancelará al CONTRATISTA el valor del contrato en tres (3) pagos mensuales equivalentes cada uno a la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00), dentro de los sesenta (60) días siguientes al mes vencido, de acuerdo a la disponibilidad del recurso; una vez se perfeccione y legalice el contrato, certificación de cumplimiento de actividades expedida por el Interventor designado, presentación de cuenta de cobro dentro de los diez días siguientes al mes vencido y su legalización correspondiente; y estará supeditado a la verificación por parte del HOSPITAL del cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y ley 828 de 2003; quedando sujetas las partes para efectos de terminación o liquidación del contrato del cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad precitada, sin perjuicio de lo aquí dispuesto.

- Certificados de disponibilidad y Registros presupuestales de los contratos.

- Cuentas de cobro o facturas por pagar de los contratos.

- Resolución N° 0787 del 9 de julio de 2014, expedida por el gerente de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, en la que ordena el pago a favor del

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, providencias del 22 de abril de 2021, 28 de enero de 2016, 30 de junio de 2016, entre otras.

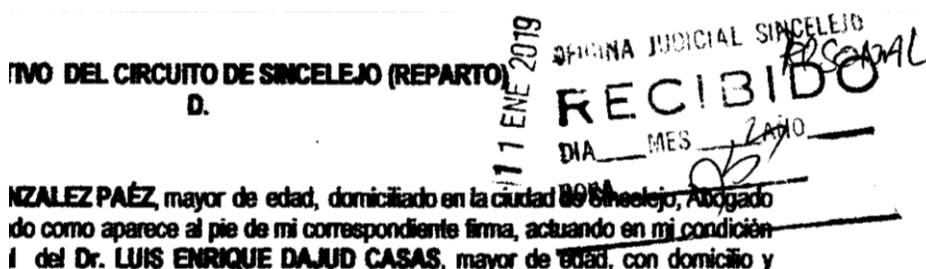
accionante, por la suma de Quince millones de pesos (\$15.000.000), en atención a la prestación de servicios del mes de diciembre de 2012.

- . Resolución N° 0788 del 9 de julio de 2014, expedida por el gerente de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, en la que ordena el pago a favor del accionante, por la suma de Quince millones de pesos (\$15.000.000), en atención a la prestación de servicios del mes de octubre de 2012.

- . Resolución N° 0789 del 9 de julio de 2014, expedida por el gerente de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, en la que ordena el pago a favor del accionante, por la suma de Quince millones de pesos (\$15.000.000), en atención a la prestación de servicios del mes de septiembre de 2012.

De conformidad con los documentos relacionados, el Juzgado estima que la obligación que se pretende ejecutar, de pagar las sumas de dinero pactadas como contraprestación por los servicios profesionales del accionante, equivalentes a 3 mensualidades, **tiene su fuente en los contratos** y no en la aceptación de la deuda, pues, en ellos se encuentra estipulada la obligación clara, expresa y exigible.

Bajo ese entendido, el Despacho advierte que el término para acudir ante esta jurisdicción, con el fin de "ejecutar la última obligación exigible en los contratos", es decir, el pago de la mensualidad de diciembre de 2012, empezó a contabilizarse desde el 2 de marzo 2013, extendiéndose hasta el **2 de marzo de 2018**. Como quiera que la demanda se radicó el 11 de enero de 2019, no cabe duda que operó la caducidad:



(...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 11/01/2019 2:15:57 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN:	70001333300320190000100				
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO				
NÚMERO DESPACHO:	003	SECUENCIA:	1052386	FECHA REPARTO:	11/01/2019 2:15:57 p. m.
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA			FECHA PRESENTACIÓN:	11/01/2019 2:13:56 p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE				

Finalmente, es importante precisar que la aceptación de la deuda (mediante las resoluciones aportadas) no es causal de suspensión del término de caducidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como sí lo puede ser, en principio, para el término de prescripción⁴ ante la Jurisdicción Ordinaria. Al

⁴ CÓDIGO CIVIL ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

respecto, el Despacho advierte que se trata de conceptos diferentes, en tanto la caducidad es un fenómeno procesal, mientras que la prescripción es de carácter sustancial y, por tanto, no se pueden confundir. Frente al tema, el Honorable Consejo de Estado⁵ ha reiterado:

"La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciante, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo expresa norma legal, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001.

Queda claro, pues, que se trata de dos figuras que regulan fenómenos diferentes y, que, en consecuencia, no es posible aplicar las normas que regulan la prescripción a la caducidad, o viceversa (...)"

Así las cosas, el Juzgado rechazará la presente demanda, tal como lo indica el artículo 169 del CPACA, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por Luís Enrique Dajud Casas en contra de la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo, con fundamento en las consideraciones descritas.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **Archívese** la actuación, previo registro en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente⁶)

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, providencias del 1 de junio de 2021, 9 de julio de 2015, entre otras; radicados 2178197,03272014.

⁶ Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>